



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2092

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00244-00  
DEMANDANTE: Jhon Mauricio Serna Betancourth  
DEMANDADO: Gustavo de Jesús Cardona Cárdenas  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Conforme lo dispuesto en auto No. 1859 del 25/10/2022 regresa de secretaria el expediente, con una constancia elaborada por parte de la secretaria, en la que se informa lo siguiente:

*A través de auto No.2859 del 25 de octubre 2022, se dispuso: "SEGUNDO: CITAR a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, la que deberá hacerse por aviso. Vencido dicho término sino se designa nuevo apoderado, se reanudará el proceso."*

*No fue posible realizar el conteo de términos, ya que la oficina de correo 4-72 devolvió en fecha 15/12/2022 (ID.10) la citación con motivo de devolución: "Desconocido".*

ZENIDES BUSTOS LOURIDO  
Profesional Universitario  
JSRC

Revisado el expediente se verifica que obra glosada diligencia de secuestro realizada por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, en la que se constata que se secuestraron los bienes muebles que se encontraban depositados en la Carrera 81 No. 43-18 del barrio El Caney de esta ciudad, con la constancia de que dicho inmueble estaba siendo habitado por el demandado y su hijo.

En tal virtud, como quiera que la orden de notificación que fue ordenada en auto No. 1859 del 25/10/2022 se libró conforme a ello, consignando correctamente la dirección que obra en el plenario, y es la empresa 472 que presta los servicios a la Rama Judicial, es la que informa que desconoce la dirección y devuelve el oficio, se dispone que por secretaria se actualice la comunicación antedicha y se remita al correo del ejecutante para que disponga su diligenciamiento a través de la empresa de correos que escoja a su elección.

A quien, de igual manera se le requiere para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se les envié, proceda a prestar los servicios de notificación conforme corresponde, entregando al demandado GUSTAVO ALBERTO CARDONA HENAO localizado en la dirección Carrera 81 No. 43-18 del barrio El Caney de esta ciudad,

el oficio enviado por parte de secretaria, so pena de verse avocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP. Con la anotación, de que, en el evento que no sea posible la ubicación de dicha dirección, deberá aportar la constancia respectiva suscrita por el profesional responsable para ello.

No obstante lo anterior, toda vez que lo que aquí se pretende es notificar al demandado del fallecimiento de su poderdante dentro del presente asunto, a efectos de evitar la dilación injustificada de las actuaciones, se ordena que, una vez vencido el término antes referenciado, y solo si no se ha allegado comunicación por parte del interesado en la que se observe surtida la notificación por aviso que trata el Art. 160 del CGP del aquí demandado, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a EMPAZAR al señor GUSTAVO ALBERTO CARDONA HENAO conforme lo dispone el Art. 108 del CGP. Mismo que, se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la devolución del oficio por parte de la Oficina 4-72.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a actualizar y entregar o remitir nuevamente el oficio proferido en los términos indicados en el auto No. 1859 del 25/10/2022, a la parte ejecutante a fin de que procesa a diligenciarlo a través de la empresa de correos que elija a su elección, entregando al demandado GUSTAVO ALBERTO CARDONA HENAO localizado en la dirección Carrera 81 No. 43-18 del barrio El Caney de esta ciudad el oficio que se adjunta por parte de secretaria, so pena de verse abocado a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP. Con la anotación, de que, en el evento que no sea posible la ubicación de dicha dirección, deberán aportar las constancias respectiva suscrita por el profesional responsable para ello.

TERCERO: INDICAR A LOS CITADOS que se les requiere para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se les envía, presten los servicios de notificación conforme corresponde, so pena de reanudar el presente asunto.

CUARTO: Vencido el término antes referenciado, y solo si no se ha allegado comunicación por parte del interesado en la que se observe surtida la notificación por aviso que trata el Art. 160 del CGP del aquí demandado, o si el resultado de la misma es negativo, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a EMPAZAR al señor GUSTAVO ALBERTO CARDONA HENAO conforme lo dispone el Art. 108 del CGP. Mismo que, se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: CONTINUAR INTERRUMPIDO EL PRESENTE TRAMITE hasta tanto no se surta la notificación por aviso a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d4517afe3a2527721117275f20b4c7b288efeebeab2ba289efd2faffad4a51**

Documento generado en 09/10/2023 10:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

472

# ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 15756568

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

NIT: 800093816

TOTAL ENVÍOS: 1 | PESO TOTAL (kg): 0

EMPRESA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FECHA PREADMISIÓN: 12/12/2022 15:15:49

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 8 No. 1 - 16, Oficinas 403 y 404

SUCURSAL: OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE

NUMERO CONTRATO: FRANQUICIA-POSTAL

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: FRANQUICIA POSTAL

C.O. ADMITE: PO.CALI

T.MONEDA: PESOS

### DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	Jheysen Smith Rosero Giral		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA	Asistente Administrativo OS,		
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

### INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión o las características del servicio, estos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

### OBSERVACIONES

Sub total: \$5.800

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursali: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$5.800



999999915756568



# DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 15756568

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RAM0322962BCCO	GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS (Noif. Personal - J03 - 002-2011-00244-00)	CARRERA 81 # 43-18 BARRIO EL CANEY - CALLI	CALLI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0.00%	\$0	\$5,800



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2093

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2019-00215-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Flor Ángela Páez Ocampo – William Vivas Rodríguez

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto de Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Fernando Puerta Castrillón contra el auto No. 1873 del 19/12/2022, notificada el 27/01/2023, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente se funda básicamente en que el despacho no tuvo en cuenta el memorial de desistimiento de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora remitido con destino a este expediente el día 13/01/2023.

III. Consideraciones

Antes de introducirnos sobre el objeto, trámite y oportunidad con la que se cuenta para formular recurso de reposición contra una providencia, resulta imperioso indicar que le asiste al proponente legitimación para ello, como quiera que se encuentra reconocido a su cargo personería jurídica para representar a la parte actora.

Superado lo anterior, recordemos que cuando se pretenda recurrir en reposición deben exponerse los motivos por los cuales el recurrente funda su inconformidad, mientras que para darle trámite al mismo, cuando se presenta por fuera de audiencia, debe presentarse dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia replicada, para que así, del mismo se le dé traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*, esto es, por el término de tres (03) días.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan

la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si se debió tener en cuenta el memorial de desistimiento de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora enviado por activa, y por ende no proferir la orden de cancelación de este litigio en los términos indicados en el auto No. 1873 del 19/12/2022, notificado el 27/01/2023.

Al respecto, de la revisión de expediente se tiene que, en efecto, en el archivo digital No. 04 del expediente digital se verifica que el apoderado de la parte actora allegó oportunamente la solicitud de desistimiento de la petición de terminación, puesto que, la parte demandada, en el mes de enero de 2023, volvió a incurrir en mora de la obligación que aquí se le cobra.

En tal sentido, desde ya se advierte la prosperidad del recurso interpuesto, puesto que es evidente que hubo un error por parte de este recinto judicial al declarar la terminación por pago de las cuotas en mora, sin tener en cuenta, el desistimiento incoado.

Así las cosas, se procederá a reponer los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto No. 1873 del 19/12/2022, notificado el 27/01/2023 y, en su lugar, requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, imputando de manera clara e individualizada todos los abonos que se han realizado por cuenta de este proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del auto No. 1873 del 19/12/2022, notificado el 27/01/2023, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP, imputando de manera clara e individualizada todos los abonos que se han realizado por cuenta de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44539bf657529a8c37a23c07126cf20665608552053aa349328efad4d1e0f724**

Documento generado en 09/10/2023 10:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2109

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00318-00  
DEMANDANTE: Rentandes S.A.  
DEMANDADOS: Sociedad Agregados e Ingenieros S.A., María Ruby López  
Rodríguez, Patricia Acosta Castro, Carlos Alberto López Lazo  
y William Acosta.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo de los dineros de la parte demandada, lo cual se agregará al expediente sin trámite alguno, toda vez que el caso de marras terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1635 del 07 de septiembre de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado y en firme.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin trámite alguno el memorial aportado por el abogado FABIO DIAZ MESA, conforme lo indicado en la parte de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf022dec85e3afbe238def4b5046b67c04ad2b571d7bac4d281d174d574673a2**

Documento generado en 09/10/2023 10:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2096

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00203-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.  
DEMANDADOS: Dumasa S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Regresa de secretaria el expediente habiéndose surtido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante Bancoomeva.

Revisado el expediente se verifica que la parte demandante Bancoomeva, solicitó la terminación por pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

En tal virtud, por sustracción de materia, no se efectuará pronunciamiento respecto de la aprobación o la modificación de la liquidación del crédito aportada por activa. Y, por consiguiente, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, solicita se declare terminado el proceso por pago total de la obligación, se procede conforme a ello al tenor del Art. 461 del CGP.

Sin embargo, se advierte que esta se produce únicamente de forma parcial, si a bien se tiene, que a través de auto No. 1917 del 26/06/2015 se aceptó la subrogación parcial de los créditos que aquí se cobran a favor de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien cedió la obligación a cargo de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Esta última, a través de escrito aparte, designa al abogado ALVARO AGUILAR ANGEL, para que los represente en el presente asunto. De ahí que, como lo pretendido se ajusta a lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, también se procede a ello.

Ahora, en lo que concierne a la entrega de títulos, se niega la misma toda vez que no obra liquidación del crédito aprobada en el plenario como lo exige el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: NO EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante Bancoomeva, conforme lo expuesto en precedencia, y por sustracción de materia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION PARCIAL del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación efectuada a favor de la entidad BANCOOMEVA, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

TERCERO: CONTINUAR CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la parte demandada DUMASA S.A.S y a favor de la parte demandante subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar en representación de la parte demandante – subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A al abogado ALVARO AGUILAR ANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 10.218.159 y T.P No. 43.875 del C.S.J, en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante – subrogataria, al tenor del Art. 447 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, atemperando la misma a los requisitos exigidos en el Art. 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9107b58a311a92bfd66aa32a5b1981a8dc37a4f5f577648850bf6a42a4b21045**

Documento generado en 09/10/2023 10:36:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2110

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2008-00039-00  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Nury Tinoco – Cesionaria  
DEMANDADO: María de los Ángeles Tamayo Muñoz

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

La demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMAYO, allega memorial de poder conferido al profesional del derecho, HELMUT WALTER HOYOS, identificado con CC. 14.992.969 y T.P. 18.139 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, argumentando para ello, que se debe aplicar lo dispuesto por las altas Cortes, en el presente asunto ya que el pagaré que se ejecuta al interior del proceso se otorgó en el mes de julio del año 1999, y garantizado con hipoteca abierta constituida mediante escritura pública No. 6266 del 18 de octubre de 1994 de la Notaria Segunda de Cali, además manifiesta que, dicha obligación, es producto de una refinanciación que les propuso el banco a los deudores y que contraría notablemente lo establecido en el precepto constitucional.

Sobre ello, debe mencionarse que, de la revisión del proceso se observa que el título que aquí se ejecuta a pesar de haber sido otorgado antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, el mismo fue concedido en pesos, lo cual, impide que en el presente asunto se dé el trato solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, esto por cuanto un requisito indispensable para que proceda lo pedido es que el crédito de vivienda se haya otorgado en UPAC, tal como lo ha manifestado a lo largo del tiempo la Jurisprudencia de las altas Cortes:

*“...Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999. Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forman un «título complejo», cuya ausencia*

*impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999...”.*

Así pues, el hecho de que le pagare no se haya concedido en UPAC, hace improcedente la petición y por tanto, se negara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado HELMUT WALTER HOYOS, identificado con CC. 14.992.969 y T.P. 18.139 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES TAMAYO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f004d03c2bfe6e6d43bfb09e38fc2cf5f85f36e40cfadbe00356514b433b84**

Documento generado en 09/10/2023 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2113

RADICACIÓN : 76001-3103-014-2020-00013-00  
DEMANDANTE : Carlos Enrique Toro Arias  
DEMANDADO : Paola A. Chavarriaga Álzate  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 07 carpeta de origen) y su respectiva aclaración (ID 16), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que calculó intereses de mora concerniente a las primas y/o cuotas de los pagarés No.312400 y 412400, los cuales no están reconocidos en el Mandamiento de pago (FL 41 – Pag. 75 expediente digital), como tampoco en el Auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Pag. 19-22 expediente digital). Por tal motivo se procede a modificar la Liquidación del crédito excluyendo los intereses de mora de las primas y/o cuotas de los pagarés No.312400 y 412400.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Capital	Intereses de Mora	Total
Pagaré No. 12400	\$ 98.990.331	\$ 117.694.522	\$ 216.684.853
Pagaré No. 312401	\$ 1.469.412	\$ 1.362.530	\$ 2.831.942
Pagaré No. 412400	\$ 762.115	\$ 694.690	\$ 1.456.805
Pagaré No. 12996	\$ 2.841.229	\$ 3.519.773	\$ 6.361.002
Primas Pagaré No.312400 (23 cuotas x \$184,324)	\$ 4.239.452	\$ 0	\$ 4.239.452
Primas Pagaré No.412401 (23 cuotas x \$ 64,430)	\$ 1.481.890	\$ 0	\$ 1.481.890
Total	\$ 109.784.429	\$ 123.271.515	\$ 233.055.944

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 09 carpeta de origen) carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.055.944,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de diciembre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

RAC

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368da7667729dd602e9c6c639c24c93adf8b14b0054b200c23fb4783ddd99f9a**

Documento generado en 09/10/2023 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2114

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00325-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Aurelio de Jesús Mesa Moreno  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 16 de la carpeta del Juzgado de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que liquidó intereses de mora desde el 1 de octubre de 2021, cuando en el mandamiento de pago -ratificado en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución- lo que se ordenó fue liquidar intereses corrientes a una tasa del 6.753 % efectiva anual, del 30 de septiembre del 2021 hasta el 9 de diciembre de la misma calenda y la mora a partir del 10 de diciembre del 2021, por ello, se requerirá a la parte demandante para que aclare su liquidación en tal sentido.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito conforme a lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2713b94801d6a752a2bb799bfbf538f99eb8461c70332d5dad31b59b3050f**

Documento generado en 09/10/2023 11:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2115

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2003-00656-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Yesenia Segura Sánchez (cesionaria)  
DEMANDADO: Isabel Sánchez de Mejía

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito, aduciendo para ello la actual jurisprudencia que respecto al tema han emitido las altas Cortes, lo cual funda de la siguiente manera:

1. El 9 de febrero de 1994 mis poderdantes para compra de su vivienda obtuvieron el crédito No. 01-17299-8 a la Corporación Colombiana de Ahorro Y Vivienda Davivienda, por su equivalencia en UPACS de \$11.500.000.00, con un plazo de 120 cuotas mensuales sucesivas, para garantizar la obligación mis poderdantes constituyeron garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera.

2. Debido al incremento exagerado de sus cuotas por efectos de la inclusión de la DTF y la capitalización de intereses del sistema UPAC, mis mandantes firmaron nuevo pagare 01-35153-5 por valor de \$39.076.000.00 aumentando el plazo de 120 a 180 cuotas.

3. El 31 de mayo de 1999 mis mandantes firman nuevo crédito 01-39049-1 por valor de \$42.844.000.00 con una tasa de interés al 16% y un plazo de 240 meses.

4. El día 27 de diciembre de 1999 mis mandantes firman nuevo pagaré por \$44.558.354.00 con una tasa del 16% y 240 meses de plazo.

5. Es de aclarar que a mis mandantes en ningún momento les desembolsaron más dinero que el pagaré inicial por \$11.500.000.00, lo que hizo el BANCO DAVIVIENDA fue recoger los créditos anteriores, capitalizando indebidamente intereses.

6. Es esencial, señalar que el pagare que obra como base del recaudo y el contrato de hipoteca, en donde se establece que el crédito otorgado por el banco Davivienda fue en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, obligación que por mandato legal además de habersele aplicado el denominado alivio al saldo

obtenido al 31 de Diciembre de 1999 este debe ser reestructurado acorde con la citada Ley de Vivienda.

7. La base del recaudo que obra en el proceso a todas luces no corresponde a un pagare de reestructuración, si no a un pagare en donde se refinancio el saldo pendiente de la deuda fenómenos financieros totalmente diferentes y que no cumplen con la tantas veces citada Ley de Vivienda.

En atención a lo dicho, debe señalarse que de la revisión del expediente se observa que el título base de ejecución se constituyó el día 27 de diciembre 1999 y, por tanto, es importante resaltar que el mismo, a fin de ejecutar el cumplimiento de la obligación, debe cumplir los

requisitos exigidos en la ley 546 de 1999 y los derroteros jurisprudenciales que rigen lo concerniente a la exigibilidad de aquel título valor pactado en UPAC.

En virtud de lo anterior, se evidencia que impetrada la demanda ante el incumplimiento de los deudores de la obligación contenida en el pagaré 05701016000008752 de 27 de diciembre de 1999, el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en curso del proceso se obvió un análisis íntegro de lo discurrido, ya que dejó de lado la relevancia que comporta el estudio del título ejecutivo complejo para librar la orden de pago.

Es preciso entonces recalcar que, además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa, un título ejecutivo complejo<sup>1</sup>, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado con la demanda, que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito en debida forma.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, teniendo en cuenta lo enunciado en Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que *«... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ib).».*

Así pues, es un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si, junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución.

---

<sup>1</sup> Tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en providencias STC8655-2014 y STC1384-2018, entre otras que demarcan la perpetuidad de esta tesis.

Ahora bien, es oportuno indicar que en el presente asunto el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil – con postura del Magistrado Jorge Jaramillo Villareal, a través de providencia de fecha 18 de octubre de 2017, hizo referencia a la sentencia de segunda instancia en la cual se analizó la existencia de la reestructuración bajo los siguientes términos:

*“...Siendo que el pagaré cobrado fue suscrito ya en vigencia de la Ley 546 de 1999, cabe reiterar lo expresado en la sentencia de segunda instancia en la cual se analizó la existencia de la reestructuración bajo la siguiente consideración: "Como puede verse, todo indica que el pagaré Nro. 05701016000008752 que se ejecuta es producto de la última reestructuración financiera a la obligación pactada por las partes respecto del crédito hipotecario que se otorgó en el año 1994, tal situación por sí misma no es motivo para frustrar la ejecución teniendo en cuenta que esos acuerdos son válidos, siendo su objetivo lograr el cumplimiento de la obligación bajo condiciones diferentes al crédito primigenio; si bien la ley 546 de 1999 no trae una definición de la figura ni califica su naturaleza, varios de sus artículos la mencionan siendo pertinente señalar por ejemplo que el artículo 20 habla de su utilidad para ajustar el plan de amortización a la real capacidad de pago del deudor o para ampliar el plazo inicialmente previsto [...] Ahora bien, la reestructuración final estuvo acompañada de reliquidación de la obligación desde el año 1993, producto de la cual se aplicó el alivio respectivo sin que haya lugar a dar aplicación retroactiva a los fallos de constitucionalidad que terminaron con el sistema UPAC para entrar a cuestionar que eventualmente pudo existir capitalización de intereses en las negociaciones anteriores, lo cierto es que la reestructuración cumplió una función renovadora que se traduce en el establecimiento de nuevas condiciones del crédito entre las mismas partes, habiéndose probado la reliquidación conforme a la ley 546 de 1999 y la Circular 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria...”*

Anotando, además que, al existir concurrencia de embargo en él asunto, ello también impedía que saliera avante la pretensión de los demandados, luego este despacho negó la misma solicitud, en varias ocasiones, la última de ellas basada en la suspensión que existía al interior del trámite respecto de la demandada ISABEL SANCHEZ DE MEJIA, indicándole al otro demandado que tal situación impedía que se diera la terminación ya que el crédito que aquí se estaba ejecutando había sido incluido en dicho trámite y por lo tanto, al ser un proceso hipotecario definir algo como lo solicitado cercenaba la posibilidad de emitir decisiones fragmentadas.

Sin embargo, de la revisión del plenario se evidencia que en efecto fue levantado el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 028-1997-00664-00<sup>(fl.1027)</sup>, que cursaba en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Cali - Valle del Cauca, al igual que, mediante auto No. 2174 de 30 de noviembre de 2022, se reanuda

el trámite en lo respectivo a la demandada, de ahí que, no se vislumbran impedimentos para dar aplicación a lo planteado por las altas cortes, órganos que en vanguardia de la capacidad de pago para la exigibilidad de la reestructuración del crédito, destacan que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.<sup>2</sup>

Ahora bien, como quiera que se altera una decisión ya adoptada sobre el tema con antelación, por este despacho y por su Superior directo, dicha alteración tiene como referente el criterio impartido en la Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, según la cual *«el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez... No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.»*

Es por ello que esta agencia judicial, atendiendo los criterios ahora aplicables, cambió su posición al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual, ha de entenderse sustentada la razón de la decisión y apartamiento de lo decidido por el Superior directo, en otras providencias que resolvieron al respecto.

Así pues, en el presente asunto es importante resaltar que, de conformidad, con la actual jurisprudencia de las altas Cortes, se ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC, con antelación a la entrada en vigor de la Ley 546 de 1999, y, por lo tanto, el documento contentivo de la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución en UPAC, forman un *«título complejo»*, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que sea importante comprobar la fecha de iniciación del proceso, o si este corresponde a la primera ejecución,

---

<sup>2</sup> Sentencia STC11748 – 2016 de 24 de agosto de 2016 y STC5141 – 2016 de 22 de abril de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas hasta la fecha.

ni tampoco verificar si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

En ese sentido, acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre<sup>3</sup>, debe decretarse la terminación del proceso, puesto que puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, empero, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, así como tampoco, ello quiere decir que por haberse efectuado un nuevo pagare el No. 05701016000008752, que es el aquí se ejecuta, el cual surgió en virtud de la obligación pactada inicialmente por las partes respecto del crédito hipotecario que se otorgó a los demandados en el año 1994, signifique ello, que se efectuó la reestructuración del crédito, mas bien lo que opero en ese trámite fue una redenominación del crédito de acuerdo al artículo 38 de la ley de vivienda, es decir que en los documentos presentados para la presente ejecución no se evidencia el de reestructuración del crédito mismo que por su ausencia no permite que se esté frente a un título complejo, lo cual en efecto impide continuar la presente ejecución.

La Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente que la entidad crediticia hubiera instado a los deudores para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en las siguientes providencias: (CSJ STC5363-2021, 13 may., que reitera el criterio expuesto en STC5462-2020, 12 ago. y STC331-2019, 23 ene:

<sup>3</sup> Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras; STC8655-2014, STC11748-2016, STC17824-2017 y STC1384-2018 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

*“«(...) [Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección. Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42...*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes. Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación. Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la*

*imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...»*

Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que, si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó «... *si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado...».*

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo «*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.*», lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “*destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*”, postura que ha tenido varios pronunciamientos distintos, sin embargo, en la actualidad se mantiene el dispuesto

en la sentencia STC14779-2019, tal como se indicó en la sentencia STC5248-2021, en la que se exteriorizó que:

*“...se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.*

*Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido...”.*

Luego entonces, para el caso de marras debe tenerse en cuenta lo dicho jurisprudencialmente respecto del requisito de reestructuración y el otorgamiento de «nuevos pagarés» en vigencia de la Ley 546 de 1999, para lo cual, se tomara en consideración lo expuesto en la providencia No. (CSJ STC 10546-2020), donde se resolvió un caso similar al que nos ocupa, sobre todo por lo anotado en la sentencia de segunda instancia proferida por nuestro Tribunal Superior – Sala Civil, lo cual, a su vez quedo plasmado en la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil – con postura del Magistrado Jorge Jaramillo Villareal, en la que se resolvió una apelación de un auto que rechazo de plano una nulidad planteada por los demandados referente al requisito de reestructuración, misma que se transcribió párrafos arriba.

*“...«(...) los títulos base de recaudo, tienen como acto antecedente la compra de vivienda en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) en el año 1996 por parte del deudor. En consecuencia, la reestructuración del crédito es capital para librar el mandamiento de pago. Si bien la colegiatura censurada adujo que dicha operación tuvo ocurrencia -en atención a que los cartulares emitidos en el año 2005 en UVR constituyeron una renegociación-, ello no revela, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, que se haya realizado tal actuación.*

*Véase que en reciente pronunciamiento esta Corporación manifestó «Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran per se que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda, y no a la implementación de la reseñada figura [reestructuración]...”*

Así pues, conforme los prolegómenos de esta providencia se deben destacar que, el pagare que aquí se ejecuta fue pactado en UPAC, en el mes de diciembre de 1999, consignándose en el mismo la cifra representativa en pesos por valor de \$44.558.354, de ahí que, le sean aplicables las disposiciones contenidas en la ley 546 de 1999, además de ello, dicho pagare como ya se indicó obedece a la redenominación que la entidad bancaria hiciera de la obligación hipotecaria que la parte demandada adquirió en el año 1994, según se probó al interior de la presente demanda, sin embargo, con él mismo no se anexo documento alguno que diera fe, que dicho crédito había sido reestructurado en cumplimiento de la citada Ley de Vivienda, pues a pesar de haberse realizado por la entidad financiera la respectiva reliquidación, y haberse aplicando un alivio al crédito tal como consta en el expediente por un valor de \$ 5.684.604,97, ello no era óbice para que no operara también la tan mentada reestructuración del crédito, pues como se ha decantado jurisprudencialmente, sin esta no se estaría frente a un título complejo, y ello consecuentemente imposibilita que se continúe con la ejecución.

Así pues, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, tal como se anotó anticipadamente y atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, es un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad<sup>4</sup>.

Finalmente, teniendo presente que se decretará la terminación anormal del proceso, se torna innecesario pronunciarse respecto la petición pendiente por resolver, concerniente a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto S/N del 09 de febrero de 2004, sobre el inmueble identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370 – 55366, de propiedad de los aquí demandados. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando la presente decisión.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

---

<sup>4</sup> Sentencia STC6094-2019 de 16 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, donde se reiteró lo descrito en STC6968-2015, STC11304-2015, STC3163-2016, entre otras.

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82464b87fd7ba387568063efbb241ac7da7d1426392d73e0c4014ffb3f10d026**

Documento generado en 09/10/2023 10:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2116

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2008-00469-00  
DEMANDANTE: Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas y Otros.  
DEMANDADO: Clínica Santillana de Cali S.A. (En Liquidación)  
Giovanni Sepúlveda Salinas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Honorarios

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (carpeta Juzgado Origen, 004 Ejecutivo Continuación, 001 Cuaderno Ejecutivo ID 006), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que el ejecutante incorpora en la liquidación el rubro de las “costas procesales del proceso ejecutivo” por valor de \$2.000.000, sobre el cual se precisa que el mencionado concepto quedo sin efecto de acuerdo al Auto con fecha del 18/01/2023 (Carpeta ejecutivo continuación ID 007) y a su vez condena a nuevas costas, teniendo en cuenta como agencias en derecho por \$7.975.784, valor que fue aprobado por medio del Auto del 02/02/2023 (Carpeta ejecutivo continuación ID 008). Cabe resaltar que los capitales e intereses de mora están correctamente liquidados por tal motivo no se modificaran estos conceptos.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Por el capital (condena)	\$ 240.000.000
Por los intereses moratorios sobre el capital anterior	\$ 21.495.103
Por las costas procesales del proceso verbal declarativo	\$ 25.859.505
Por los intereses moratorios sobre las costas procesales	1.346.835
Total	\$ 288.701.443

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE las liquidaciones del crédito, presentadas por la parte ejecutante y el ejecutado en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos ochenta y ocho millones setecientos un mil cuatrocientos cuarenta y tres PESOS M/CTE (\$288.701.443,00), como valor total del crédito, al 31 de enero de 2023 y a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c894126e2a77fe019a04101ee167b6e4c99363474891e7bb232a207186cfb5**

Documento generado en 09/10/2023 11:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2116

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00449-00  
DEMANDANTE: Emir Libardo Rodríguez León, Jeiler Valencia Rivas  
DEMANDADO: Jean Michel Blaser  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose surtido el traslado (ID 37 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 36), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 39), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas, no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, como quiera que no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por este despacho, a atreves del Auto Interlocutorio No.3198 con fecha del 10/09/2019 (FL 353, Pdf.5 Pag.102 carpeta de origen), por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$317.000.000, fecha inicial a partir del 16/07/2019 (día siguiente al corte de la ultima liquidación aprobada) al 31/05/2023 (fecha corte de actualización presentada ID 36):

CAPITAL	
VALOR	\$ 317.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-jul-19
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	28,92	
FECHA DE CORTE		31-may-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	1395	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 3.165.773,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 325.935.173
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 317.000.000
SALDO INTERESES	\$ 325.935.173
DEUDA TOTAL	\$ 642.935.173

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.949.573,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.783.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 16.733.373,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.783.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 23.453.773,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.720.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 30.142.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.688.700,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 36.799.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.657.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 43.424.773,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.625.300,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 50.145.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.720.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 56.833.873,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.688.700,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 63.427.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.593.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 69.862.573,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.435.100,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 76.265.973,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.403.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 82.669.373,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.403.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 89.136.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.466.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 95.634.673,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.498.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 102.038.073,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.403.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 108.378.073,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.340.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 114.591.273,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.213.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 120.741.073,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.149.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 126.985.973,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.244.900,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 133.167.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.181.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 139.317.273,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.149.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 145.435.373,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.118.100,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 151.553.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.118.100,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 157.671.573,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.118.100,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 163.821.373,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.149.800,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 169.939.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.118.100,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 176.025.873,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.086.400,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 182.175.673,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.149.800,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 188.388.873,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.213.200,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 194.665.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.276.600,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 201.132.273,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.466.800,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 207.662.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.530.200,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 214.382.873,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.720.400,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 221.293.473,33	\$ 317.000.000,00	\$ 6.910.600,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 228.425.973,33	\$ 317.000.000,00	\$ 7.132.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 235.843.773,33	\$ 317.000.000,00	\$ 7.417.800,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 243.546.873,33	\$ 317.000.000,00	\$ 7.703.100,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 251.630.373,33	\$ 317.000.000,00	\$ 8.083.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 260.030.873,33	\$ 317.000.000,00	\$ 8.400.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 268.780.073,33	\$ 317.000.000,00	\$ 8.749.200,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 278.068.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 9.288.100,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 287.578.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 9.510.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 297.088.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 9.510.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 306.598.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 9.510.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 316.108.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 9.510.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 325.935.173,33	\$ 317.000.000,00	\$ 9.827.000,00

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 15/07/2019	\$ 840.233.493
Intereses de Mora a partir del 16/07/2019 al 31/05/2023	\$ 325.935.173
<b>Total a Pagar</b>	<b>\$ 1.166.168.666</b>

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

**TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.166.168.666), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ef65990f16ea614d2f960b364b8f97d36be5edfaef4f85d74b1e889771b440**

Documento generado en 09/10/2023 11:20:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00249-00  
DEMANDANTE: Oliverio Oliveros Bermúdez  
DEMANDADOS: David Alfredo Lúcumí Marulanda  
Sueño Argenis Osorio Taborda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY en su condición de apoderado de la parte pasiva, certificado civil de defunción de la señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, a efectos que se proceda como lo ordena el Art. 68 del CGP.

En tal virtud, como quiera que, de la revisión de los documentos aportados, en efecto, se corrobora que quien fungió como demandada, señora SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, falleció el día 11/06/2021, se procede en la parte resolutive de este proveído conforme lo dispone la norma antes citada.

Para el efecto, se ordena citar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que, en el término de cinco días siguientes a su notificación, comparezcan y se hagan parte dentro de este proceso, tal como lo establece el artículo 68 del C.G.P.

Ahora, como quiera que obra glosado renuncia de poder realizada por el abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, se acepta la misma respecto al demandado DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, a quien de paso se requiere, para que nombre un nuevo profesional del derecho que lo representen en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (q.e.p.d), para que comparezcan al proceso de la referencia, en el término de cinco días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandada, abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, para que asuma las cargas procesales que le corresponden, efectuando la notificación por aviso antes referenciada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder que realizó el abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY para continuar en representación de la parte demandada, señor DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, al tenor del Art. 76 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, para que se sirva designar apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4f69fca8d430cb0d194215916757e65fee27410d8cb5b9652f6f90b61a2f59**

Documento generado en 09/10/2023 10:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2117

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00304-00  
DEMANDANTE: Robinson Palma Angulo y otros  
DEMANDADOS: Inturcafe S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 007 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 006), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$59.486.886), al 30 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb0b5d0b1db1c06a67d69d1e333911f20d539bdefbc2b99542ac0185fe1020**

Documento generado en 09/10/2023 11:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2118

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2021-00018-00  
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.  
DEMANDADOS: Francisco Eladio Ángulo Quintero  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 010 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 009), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 19 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$278,539,703), al 19 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c4b8214814a945dd1c62717acedfea675714fd4b8977835eb6638f3e7a9b3**

Documento generado en 09/10/2023 11:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2119

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2021-00168-00  
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.  
DEMANDADOS: Henry Camilo Ortiz Villamil  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 003 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 13 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 15 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$476.173.632), al 30 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c503f42d9a7fcb8834dd4f6fe51819498a6e67876c75f8c37b6a81fa861127**

Documento generado en 09/10/2023 11:28:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2120

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2021-00252-00  
DEMANDANTE: Banco Comercial AV VILLAS  
DEMANDADOS: Danilo Antonio Henao Saldaña  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 005 cuaderno principal), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 - 007).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante menciona que el Fondo Nacional de Garantías, Subrogo parte del pagaré No. 2873654 – 7, cancelando el valor de \$182.606.822 el 28/02/2022 y continuará en el proceso como acreedor de la parte del crédito pagado. Revisando el expediente no se evidencia memorial del FNG solicitando la vinculación al proceso como acreedor bajo la figura de Subrogación, por consiguiente, no hace parte del mismo. Por tanto, se dispondrá requerir al Fondo Nacional de Garantías para que aclare lo concerniente.

Con relación a la liquidación del crédito aportada por el demandante Banco AV Villas (ID 004 cuaderno principal), se difiere la decisión de la aprobación, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que se sirva aclarar, conforme por lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión con relación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco AV Villas, hasta tanto el Fondo Nacional de Garantías se pronuncie respecto a lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e38563add0cd2f2ee9427b0b6632509b2da6cc7014591b3338c5bc7b13210**

Documento generado en 09/10/2023 11:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2121

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2018-00068-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO: Tubos Industriales y Suelas S.A.S  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 01 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un detrimento de lo que daría la aplicación del tope legal. Adicionalmente no tuvo en consideración la última liquidación vigente por valor de \$2.900.417.332 a corte del 30/12/2019 y aprobada por este Despacho a través del Auto No.484 del 13/02/2020 (FL132), por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total \$1.894.519.337, fecha inicial: 31/12/2019 (Dia siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 14/02/2023 (fecha corte de actualización):

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.894.519.337</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		31-dic-19
<b>DIAS</b>	<b>-1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,37</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		14-feb-23
<b>DIAS</b>	<b>-16</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>45,27</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1124</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>
---------------------------

<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,10</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ (1.326.163,54)</b>

<b>RESUMEN</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.523.951.355</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.894.519.337</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.523.951.355</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.418.470.692</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 38.269.290,60	\$ 1.894.519.337,00	\$ 39.595.454,14
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 78.433.100,55	\$ 1.894.519.337,00	\$ 40.163.809,94
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 118.407.458,56	\$ 1.894.519.337,00	\$ 39.974.358,01
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 157.813.460,77	\$ 1.894.519.337,00	\$ 39.406.002,21
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 196.272.203,31	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.458.742,54
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 234.541.493,92	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.269.290,61
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 272.810.784,52	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.269.290,61
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 311.458.979,00	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.648.194,47
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 350.296.625,41	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.837.646,41
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 388.565.916,01	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.269.290,61
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 426.456.302,75	\$ 1.894.519.337,00	\$ 37.890.386,74
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 463.588.881,76	\$ 1.894.519.337,00	\$ 37.132.579,01
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 500.342.556,90	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.753.675,14
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 537.664.587,84	\$ 1.894.519.337,00	\$ 37.322.030,94
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 574.607.714,91	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.943.127,07
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 611.361.390,05	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.753.675,14
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 647.925.613,25	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.564.223,20
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 684.489.836,45	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.564.223,20
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 721.054.059,66	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.564.223,20
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 757.807.734,80	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.753.675,14
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 794.371.958,00	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.564.223,20
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 830.746.729,27	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.374.771,27
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 867.500.404,41	\$ 1.894.519.337,00	\$ 36.753.675,14
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 904.632.983,41	\$ 1.894.519.337,00	\$ 37.132.579,01
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 942.144.466,29	\$ 1.894.519.337,00	\$ 37.511.482,87
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 980.792.660,76	\$ 1.894.519.337,00	\$ 38.648.194,47
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 1.019.819.759,10	\$ 1.894.519.337,00	\$ 39.027.098,34
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 1.059.983.569,05	\$ 1.894.519.337,00	\$ 40.163.809,94
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 1.101.284.090,59	\$ 1.894.519.337,00	\$ 41.300.521,55
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 1.143.910.775,68	\$ 1.894.519.337,00	\$ 42.626.685,08
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 1.188.242.528,16	\$ 1.894.519.337,00	\$ 44.331.752,49
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 1.234.279.348,05	\$ 1.894.519.337,00	\$ 46.036.819,89
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 1.282.589.591,14	\$ 1.894.519.337,00	\$ 48.310.243,09
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 1.332.794.353,58	\$ 1.894.519.337,00	\$ 50.204.762,43
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 1.385.083.087,28	\$ 1.894.519.337,00	\$ 52.288.733,70

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 1.440.592.503,85	\$ 1.894.519.337,00	\$ 55.509.416,57
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 1.497.428.083,96	\$ 1.894.519.337,00	\$ 56.835.580,11
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 1.523.951.355,07	\$ 1.894.519.337,00	\$ 26.523.270,72

### Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/12/2019	\$ 2.900.417.332
Intereses de Mora a partir del 31/12/2019 al 14/02/2023	\$ 1.523.951.355
<b>Total</b>	<b>\$ 4.424.368.687</b>

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.424.368.687,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 14 de febrero de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315d43bac8ab427c3be27794cb6501f38fc0fccb71dd79d0a74f5b21f702638**

Documento generado en 09/10/2023 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2112

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2022-00050-00  
DEMANDANTE: Beresnaje Colombia S.A.S.  
DEMANDADOS: Celidonio Pinilla  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 12 de 24 de junio de 2022, expedido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, las partes allegan al expediente solicitud de terminación del proceso manifestando que lo pactado es la entrega del 50%, del predio con matrícula inmobiliaria N° 50S-40059012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

Debe mencionarse que en el documento anexo contentivo de la de dación en pago, no se indicó el valor acordado por las partes, lo cual se hace necesario para acceder a lo pretendido, razón por la cual, se negará la solicitud y se requerirá a los mismos a fin de que subsanen la solicitud en ese específico sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 012 de 24 de junio de 2022, expedido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a ID. 13.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dación en pago allegada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, BERESNAJE COLOMBIA SAS., identificado con N.I.T. 900.594.387-8 y CELIDONIO PINILLA, identificado con C.C. 19.451.848, a fin de que alleguen al proceso el valor total por el cual se suscribe el acuerdo de dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab90de42f2e34d42f19121693b936617a0ecc4b389b6c87220947a974092fb9**

Documento generado en 09/10/2023 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2111

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2022-00050-00  
DEMANDANTE: Beresnaje Colombia S.A.S  
DEMANDADO: Celidonio Pinilla  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sabiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 21 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 180.600.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		16-ene-22
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	26,49	
FECHA DE CORTE		7-dic-22
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	41,46	
TIEMPO DE MORA	321	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00

INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 1.668.744,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 45.127.726
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 180.600.000
SALDO INTERESES	\$ 45.127.726
DEUDA TOTAL	\$ 225.727.726

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 5.352.984,00	\$ 180.600.000,00	\$ 3.684.240,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 9.073.344,00	\$ 180.600.000,00	\$ 3.720.360,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 12.902.064,00	\$ 180.600.000,00	\$ 3.828.720,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 16.839.144,00	\$ 180.600.000,00	\$ 3.937.080,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 20.902.644,00	\$ 180.600.000,00	\$ 4.063.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 25.128.684,00	\$ 180.600.000,00	\$ 4.226.040,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 29.517.264,00	\$ 180.600.000,00	\$ 4.388.580,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 34.122.564,00	\$ 180.600.000,00	\$ 4.605.300,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 38.908.464,00	\$ 180.600.000,00	\$ 4.785.900,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 43.893.024,00	\$ 180.600.000,00	\$ 4.984.560,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 45.127.726,00	\$ 180.600.000,00	\$ 1.234.702,00

#### Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 180.600.000
Intereses de Mora	\$ 45.127.726
Total	\$ 225.727.726

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 22 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$225.727.726,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 07 de diciembre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306870887e335fd7009190f1b37c08cbc9070a2a86a74b5bd7b30ed59490534**

Documento generado en 09/10/2023 10:40:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: DESPACHO COMISORIO No 012 PROCESO 2022-00870**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/04/2023 13:59



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de abril de 2023 13:36

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DESPACHO COMISORIO No 012 PROCESO 2022-00870

Buenas tardes,

Como quiera que el proceso bajo el radicado 76001310301720220005000 fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, se remite el presente memorial para su trámite.

**De:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 18 de abril de 2023 12:31

**Para:** Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESPACHO COMISORIO No 012 PROCESO 2022-00870

Oficio 439

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Señores  
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO No 012  
**Radicado Juzg 17 Cto:** No. 017 2022 00050 00  
**Radicado:** No. 11 001 40 03 021 2022 00870 00  
**Demandante:** BERESNAJE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** CELIDONIO PINILLA

Comunico a usted que mediante diligencia de secuestro del 17 de marzo se 2023 se dispuso devolver el Despacho comisorio al Juzgado de origen.

 [11001400302120220087000](#)  Link Expediente.

**Cordialmente,**

**Nicole Johana García Cabarcas**  
**Secretaria**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 Bogotá D.C. TELEFAX 2832121

Correo: [cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-civil-municipal-de-bogota/home>

**Mensaje Importante**

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

**NOTAS:**

1. Al responder por favor citar la referencia completa
2. Las actuaciones en el proceso de la referencia podrán ser consultadas a través de la página web <http://www.ramajudicial.gov.co> en el link "CONSULTA DE PROCESOS" (<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocetos/>), ciudad "BOGOTA, D.C.", Entidad/Especialidad "JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA (CRA 10)", ingresando los 23 dígitos del número de radicación

**DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.** Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.